GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Bandera del Ejército Nacional.— G. O. No. 5015 del 17 de abril de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1282.

ART. 1.— Se adopta como bandera del Ejército Nacional la bandera dominicana, con las siguientes modificaciones: en el cuartel azul superior, en línea horizontal y al centro, llevará cuatro estrellas blancas de cinco puntas, inscritas cada una en un círculo imaginario cuyo diámetro no excederá de un tercio del ancho de dicho cuartel. El cuartel azul inferior estará reemplazado por cuatro franjas horizontales de igual ancho, con los colores simbólicos de las distintas armas del Ejército, a saber, en orden de arriba hacia abajo: verde, blanco, rojo y amarillo, correspondiendo respectivamente a las armas de infantería, aviación, artillería y caballerías.

ART. 2.— La bandera del Ejército Nacional descrita en el artículo primero será izada diariamente, con el pabellón nacional, en todos los Cuarteles Generales de la institución; y to-

das las unidades con bandera la usarán también junto con el pabellón de la República.

ART. 3.— Los actos irrespetuosos o irreverentes y los ultrajes a la bandera del Ejército Nacional, objeto de la presente ley, serán penados en conformidad con las disposiciones de la ley número cuatrocientos noventa y cuatro, promulgada el día veintiuno de abril de mil novecientos treinta y tres.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los siete días del mes de abril, del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

T. E. Cordero.
A. Font Bernard.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los diez y seis días del mes de abril del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.